REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0742

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La parte recurrente [redacted] a través de la sociedad comercial Bencosme Motors SRL. importó hacia República Dominicana el vehículo chasis: WPOAB2A75JL136145, marca: porsche, color: blanco; año: 2016, procediendo a comprar el cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021 por la suma de RD$629,043.02 en favor del colector de Impuestos Internos con la finalidad de pagar la primera placa. Posteriormente, [redacted] tuvo conocimiento de que el cheque fue utilizado para el pago de impuestos de otros vehículos.

6. En fecha 27 de agosto de 2021 [redacted] presentó una querella ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, apoderando a su vez a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que le sea emitida una certificación donde se hicieran constar los pagos o placas en los que fue utilizado el cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021, razones por las que interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que fuera condenada al pago de una indemnización por la suma de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 27 de enero de 2023, por el señor [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69, desconocimiento violación y transgresión al párrafo primero del artículo 57 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, mala valoración de las pruebas y violación

al artículo 1315 del Código Civil que consagra el principio *actor incumbit probatio* y violación al artículo 148 de la Constitución" (sic).

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de medios y de desarrollo que hagan posible observar con precisión los agravios alegados.

11. Como el anterior pedimiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un

correcto orden procesal, en ese sentido, del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que el memorial de casación depositado por el recurrente principal resulta ser difuso y los argumentos expuestos reflejan un alejamiento de lo previsto por el legislador y lo decidido por el tribunal, por lo que se aprecia que su recurso es expuesto con imposibilidad de ser evaluado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la falta de precisión en los alegatos imposibilita una valoración de los medios y hasta su lectura.

12. En ese sentido es preciso señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e

individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una grave violación a la ley específicamente a los artículos 57 párrafo primero de la Ley núm. 107-13, 1315 del Código Civil y 68 y 69 de la Constitución al indicar que en la sentencia atacada no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial para que el ahora recurrente pudiera ser indemnizado, lo que no se corresponde con la verdad por encontrarse depositada la certificación núm. 3164107, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que demostraba la falta administrativa antijurídica cometida por la aplicación de un cheque de administración núm. 02595276, de fecha 6 de agosto del 2021 comprado por el recurrente con la finalidad de realizar el pago de la primera placa del vehículo chasis: WPOAB2A75JL136145, marca: porsche, color: blanco; año: 2016 y ser destinado por la Dirección General de Impuestos Internos al pago de 7 vehículos que no eran consignados en el concepto.

14. Continúa manifestando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una mala valoración de las pruebas violentando el artículo 1315 del Código Civil ya que no otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, en especial a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021 y al recibo núm. 466280401 de fecha 6 de agosto de 2021 por concepto de compra de cheque de administración, pruebas que eran más que suficientes para demostrar la falta demostrada por la ahora recurrida principal.

15. En ese mismo orden, establece la parte recurrente que los jueces del fondo desconocieron el artículo 148 de la Constitución cuando establecieron en la sentencia atacada que los daños sufridos por el recurrente no quedaron evidenciados en el caso, a pesar de que figuraba la prueba del cheque de administración comprado por el ahora recurrente principal por la suma de RD$629,043.02, monto que pagó al banco del reservas para costear la placa del vehículo descrito en el referido cheque y con el cual la administración lo aplicó al pago de otros vehículos, lo que probaba el daño del ahora recurrente principal quien incurrió en esa pérdida económica.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 31. En ese sentido, esta Sala entiende pertinente resaltar que en el presente caso no se encuentran configurados los elementos constitutivos establecidos por el legislador que configuran la Responsabilidad Patrimonial del estado y que comprometan la responsabilidad de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puesto que, si bien es cierto el recurrente, importó hacia la Republica Dominicana a través de la sociedad comercial Bencosme Motors. S.R.L., el vehículo de motor descrito, y haber procedido a comprar en el Banco del Reservas de la República Dominicana, el cheque administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021, por la suma de RD$629,043.02 y haberlo entregado de buena fe a la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L., importadora del vehículo motor para realizar el pago de los impuestos correspondientes, y esta última haberlo destinado el cheque de administración al pago de otros impuestos por ante la administración tributaria; no es menos cierto, que con este accionar de la sociedad comercial Bencosme Motors en perjuicio de la parte recurrente, se pueda determinar una actuación antijuridica de la administración tributaria en perjuicio del recurrente, tampoco se ha probado cual ha sido la actuación u omisión antijurídica de la administración, por lo que los supuestos daños que alegadamente experimento el recurrente, los cuales no han quedado verificados, no existiendo en ese sentido los presupuestos de ley necesarios para admitir la demanda en responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, en virtud del principio actori incumbit probatio, procede, rechazar el presente recurso contencioso administrativo, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

17. Esta corte de casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva,

diferenciándose ambas en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública haya incurrido en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

18. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

19. Debe indicarse, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa porque no se establecieron los hechos que configuran los elementos

necesarios para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración en donde se pueda determinar una actuación u omisión antijuridica de la parte recurrida.

20. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo,* con las pruebas que le fueron aportadas se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

22. Lo anterior en vista de que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios, todo relacionado a que no se estableció prueba de alguna actuación antijurídica a cargo de la administración actuante de cara a la apreciación soberana de los hechos a cargo de los jueces del fondo, sobre la cual no existe censura por parte de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no se ha alegado en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que no se encuentran configurados los elementos constitutivos establecidos por el legislador que configuran la responsabilidad patrimonial del estado y que comprometan la responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

24. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestre sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso tributaria), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una mala valoración de las pruebas y violación al artículo 1315 ya mencionado.

25. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de manera que el medio examinado carece de fundamento y

debe ser desestimado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

26. Para apuntalar su recurso de casación incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expone textualmente lo siguiente:

"Por cuanto: Que, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó el pedimento, refugiado en el argumento de que en virtud del recibo núm. 466280401 de fecha 06 de agosto de 2023, del Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de cheque de administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021 a nombre del Colector de Impuestos Internos, a los fines de realizar el pago de la emisión de Primera placa del vehículo chasis chasis: [redacted], en el cual figura el señor [redacted], como comprador de referido choque. Por cuanto: Que, el criterio asumido por la Segunda de Tribunal Superior Administrativo, para establecer la calidad del recurrente principal, además de que constituye una grosera violación a la norma procesal civil, constituye un mal precedente, puesto que la calidad es la facultad de obrar en justicia, es decir, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso, atributo que no tiene el señor [redacted], puesto que como dijimos anteriormente el vehículo que origino el presente proceso fue importado al país por la sociedad comercial Bencosme

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Motors, S.R.L., compañía está que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 557-05, es la obligada a pagar el impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo." [….]Por cuanto: Que, es menester destacar que en la Certificación GR No. 3451227 de fecha 30 de marzo de 2023, el señor [redacted], no figura como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L. Por cuanto: Que, en el Registro Mercantil de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL., el señor [redacted], no figura como accionista ni como miembro del consejo directivo de esa sociedad, además de tampoco ha aportado al debate asamblea de la sociedad Bencosme Motors, SRL., que designe al demandante como titular de cuotas sociales o como miembro de su consejo de administración, por lo que ante la ausencia de esos elementos su calidad para interponer la presente demanda queda seriamente cuestionada. Por cuanto: Que, ante esa realidad es evidente que el señor [redacted] no tiene calidad para interponer para presente acción en contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) puesto que según la Certificación GR No. 3451227 de fecha 30 de marzo de 2023, este no figura como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L., y no se ha depositado en el expediente asamblea de esta sociedad designando al demandante como miembro de su consejo de administración, ni documento mediante el cual dicha empresa le ha dado poder para actuar en su nombre. […] Por cuanto: Que, la sociedad Bencosme Motors, S.R.L., persona jurídica con interés y calidad para actuar en justicia, por ser la importadora del vehículo objeto del presente proceso, nunca alegó haber recibido daños ni perjuicios por la actuación de la administración, y esto así por el hecho de que las obligaciones tributarias que fueron satisfecha con el cheque

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021 por valor de RD$629,043.02., se realizaron por decisión de la indicada empresa. Por cuanto: De lo anterior se deriva que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debió acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no abocarse a conocer el fondo de la demanda, que, aunque nos favorece, entendemos que causaría distorsión y crearía un mal precedente, ya que el criterio acuñado para retener la calidad del ahora recurrente principal, se asumió al margen de la ley. [….] Por cuanto: Por todo lo anterior, la demanda en Responsabilidad Patrimonial incoada por el por el señor [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su director general el señor [redacted], debe ser DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD, por los motivos precedentes expuestos" (sic).

27. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente incidental se ha limitado en el desarrollo de recurso de casación incidental a realizar una exposición dirigida de manera principal a reprochar lo siguiente: a) la motivación de la sentencia impugnada, alegando, entre otras cosas, la falta de calidad del [redacted] como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL. para interponer el recurso contencioso tributario; b) los motivos del rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad, por no figurar [redacted] en el registro mercantil como miembro del consejo directivo de la sociedad comercial Bencosme

Motors, SRL.; c) la inexistencia del acta de asamblea de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL. designado al recurrente principal como accionista.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación del recurso incidental que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no desarrolló los fundamentos de sus alegatos sobre las vulneraciones de los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia*

examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente incidental con estas formalidades procede declararlos imponderables.

30. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de forma principal por [redacted] y de forma incidental, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.